

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.001.22.14.001.2015-00017.00. Recurso Extraordinario de Revisión. JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO contra JULIA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO.

Surtida la notificación de la curadora ad litem que agenciará a *personas indeterminadas* y *herederos indeterminados* de María Leopodina Brito de Amaya, cabe advertir que, el artículo 121 del Código General del Proceso estipula el plazo máximo para definir la instancia «(...) *contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada (...)*», luego en ejercicio del control de legalidad sobre la actuación surtida debe recalcar que la comparecencia obligatoria de los sujetos indeterminados cuya vinculación acabó de materializarse, implica convenir que solamente a partir de este momento se entiende debidamente notificado el extremo pasivo, de suerte que, las providencias que anunciaron la prórroga consagrada en el numeral 4º ídem se tornan **ineficaces** por ser inaplicables durante el estadio procesal cuando se dictaron, precisión necesaria para evitar confusiones o maniobras que entorpezcan la actividad procesal subsiguiente (132 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado